



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2572/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2572/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

26/06/2024



Palabras clave

Predio, manifestación de construcción, clasificación, reserva, carpeta de investigación.



Solicitud

Solicitó le informaran, de un predio particular, a quién corresponde exactamente la propiedad y/o titularidad del inmueble, así como para el fin público al que está destinado, si de aquel existe un comité de administración del lugar y si ahí es dable que cobren por los servicios que ofrece un área recreativa.



Respuesta

Le indicó que localizó la información pero está se clasificó como reservada por ser parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.



Inconformidad con la respuesta

La clasificación de la información.



Estudio del caso

Si bien la información constituye información reservada, el Sujeto Obligado clasificó erróneamente la información con la causal VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, cuando lo aplicable era la fracción VIII de dicho artículo, al tratarse de documentación que es parte de una carpeta de investigación.



Determinación del Pleno

REVOCA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá volver a realizar la prueba de daño y la clasificación de la información, de conformidad con los artículos 174, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, mediante el Comité de Transparencia, proporcionando el Acta dicha sesión por la cual se clasifique la información a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2572/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074024001162**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	18
CUARTO. Estudio de fondo.	20
RESUELVE	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074024001162** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

“Solicito su ayuda para obtener los permisos de construcción del edificio ubicado en Gabriel Mancera 1030, ya que compre un departamento y en mis escrituras no vienen correctos los permisos de construcción

Otros datos para facilitar su localización.

GABRIEL MANCERA 1030, COLONIA DEL VALLE CENTRO, BENITO JUAREZ, CP 03100, CDMX.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el diecinueve de abril.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El trece de mayo, previa ampliación de plazo de tres de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1983/2024** de siete de mayo, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **ABJ/DGODSU/DDU/0943/2024** de seis de mayo, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, se localizó:

*** Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-0456-16.**

Del predio ubicado en Gabriel Mancera No. 1030, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, CDMX

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

*Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida respecto del **Gabriel Mancera No. 1030, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, CDMX**, contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información sobre las documentales solicitada, **no puede ser entregada al peticionario**, esto último con fundamento en el **Acuerdo 008/2024-E2** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez** celebrada el 03 de mayo de 2024, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" [sic]

*En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074024001162, que refiere al inmueble y documentales que nos ocupa, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceder el solicitante.*

Se anexa a la presente el Acuerdo 008/2024-E2 antes citado..." (sic)

A dicho oficio adjuntó la siguiente foja:

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“De conformidad con lo establecido por los artículos 233, 234, 236, 238, 239, 240, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, ocurro ante esa Comisión a promover recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida en el oficio número: ABJ/DGODSU/DDU/0943/2024, de fecha 06 de mayo de 2024, signado por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad de México. Se anexa oficio con la promoción de recurso de revisión y archivo con el documento que respondió la Alcaldía Benito Juárez.

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

HECHOS:

PRIMERO. *En fecha 18 de abril de 2024 solicite por vía de transparencia se me informe respecto de “los permisos de Construcción del Edificio ubicado en Gabriel Mancera número 1030, ya que compre un departamento y en mis escrituras no vienen correctos los permisos de construcción”.*

SEGUNDO. *En fecha 13 trece de mayo del año en curso, el sujeto obligado, notificó la respuesta que recayó a mi solicitud de acceso, informándome que la información se encuentra clasificada como reservada, acción que se efectuó en fecha 03 de mayo del año en curso, documental que por su propia naturaleza y la afectación a la hoy recurrente no debió ser considerada como reservada, sobre todo porque hay un interés personal de obtener certeza jurídica y con esa determinación el sujeto obligado restringe mi derecho humano establecido en el artículo 6º Constitucional.*

TERCERO. *Por lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, acudo a este órgano autónomo a hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acudo ante este Instituto solicitando se inicie el trámite del recurso de revisión contemplado en el Capítulo I, Título Octavo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México...*

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. *Se admita a trámite el presente recurso de revisión y se notifique al sujeto obligado señalado como responsable, en su recinto oficial, para que dentro del término*

legal ofrezca un informe justificado respecto del acto impugnado y aporte las pruebas que considere pertinentes, de conformidad lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

SEGUNDO. *Que en ejercicio de las atribuciones de este Instituto se dicte Resolución favorable a mis intereses y se ordene al sujeto obligado el cumplimiento de la misma, y en caso de ser procedente se impongan las sanciones correspondientes.*

TERCERO. *Suplir las deficiencias del compareciente, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treinta de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2572/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de cuatro de junio,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el once de junio mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0848/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2572/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido, el once de junio, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Correo electrónico

11/6/24, 12:55

Gmail - ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 2572/2024



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 2572/2024

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para:

11 de junio de 2024, 12:54

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE INFORMA LA ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2572/2024

--
Frida Sarahí Pacheco Muciño
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

3 adjuntos

- RR.IP.2572-2024Solicitante.pdf
80K
- RR.IP.2572-2024Anexo.pdf
1102K
- 2da extraordinaria 2024.pdf
9069K

INFOCDMX/RR.IP.2572/24	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	11/06/2024 13:05:53	Sujeto obligado
------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Mediante oficio No. **ABJ/DGODSU/DDU/1198/2024** de siete de junio, suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

*“...Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que respecto de la información que es de nuestra competencia, **se localizó**:*

*** Registro de Manifestación de Construcción con folio No. FBJ-0456-16.
Del predio ubicado en Gabriel Mancera No. 1030, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, CDMX**

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

*Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida respecto del **Gabriel Mancera No. 1030, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, CDMX**, contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que, dicha información sobre las documentales solicitada, **no puede ser entregada al peticionario**, esto último con fundamento en el **Acuerdo 008/2024-E2** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez** celebrada el **03 de mayo de 2024**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" [sic]

En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el

interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074024001162**, que refiere al inmueble y documentales que nos ocupa, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceder el solicitante.

Esto derivado de que cuenta **una carpeta de investigación** con número **CI-FIDAMPU/A/UI-3C/D/01234/12-2022**, que recayó en la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**.

Es decir, la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con **expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme, precisando que los documentos requeridos en la solicitud del peticionario forman parte del expediente señalado, mismos que actualmente no cuentan con una resolución firme.

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la **que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales este instituto forma parte; por lo que no resulta procedente la entrega de los documentos requeridos.

Se anexa a la presente el Acuerdo 008/2024-E2 antes citado...



ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV, ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NUMERAL SÉPTIMO DEL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DENOMINADA ZOOM, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON DERECHO A VOZ Y VOTO; **EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ, COORDINADOR DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN REPRESENTACIÓN DEL MTR. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPISO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, ASÍ COMO EL LIC. EDUARDO MORALES DOMÍNGUEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, COMO INVITADOS PERMANENTES, CON DERECHO A VOZ, LIC. OSCAR FABIÁN MADRIGAL BAUTISTA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ,** CON MOTIVO DE HACER CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 1263/SE/29-06/2020, SE PRESENTA EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE: -----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1.- APERTURA DE LA SESIÓN. -----

EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIO LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, INICIANDO CON ELLO LA ORDEN DEL DÍA-----

2.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM. -----

EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE ENCONTRABAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SE VALIDÓ LA EXISTENCIA DE QUÓRUM PARA SU CELEBRACIÓN.-----

3.- LECTURA, Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

4.- CASO UNO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **VERSIÓN PÚBLICA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0552/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023003195** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.7464/2023**. -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

10.- CASO SIETE, ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0859/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001162**.

DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CASO SIETE. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0859/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001162**, EN LA QUE SE REQUIERE LO SIGUIENTE: **"SOLICITO SU AYUDA PARA OBTENER LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO UBICADO EN GABRIEL MANCERA 1030, YA QUE COMPRE UN DEPARTAMENTO Y EN MIS ESCRITURAS NO VIENEN CORRECTOS LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN."**(SIC).

EN ESTE SENTIDO DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0859/2024**, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA** RESPECTO A: **REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No. FBJ-0456-16**, CON EL FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RESERVA, ESTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 169, 170, 171, 175 Y **183 FRACCIÓN VII** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE A LA INFORMACION SE DESPRENDE QUE NO ES POSIBLE **REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No. FBJ-0456-16**, POR LOS MOTIVOS Y CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN.

ASIMISMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE EMITE LA SIGUIENTE.

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO: POR LO QUE SE CONSIDERA OPORTUNO SEÑALAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE:

"ARTÍCULO 183. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

VII.- CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER;

DEL PRECEPTO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE

PUDIERA CONTENER.-----

I.- LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO; ES DECIR, AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE **REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No. FBJ-0456-16**, SE ESTARÍA VIOLANDO LA LEY DE LA MATERIA TODA VEZ QUE SE NOTIFICO MEDIANTE EL OFICIO CARPETA DE INVESTIGACIÓN: **CI-FIDAMPU/A/UI-3 C/D/01234/12-2022**, QUE RECAYÓ EN LA **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX**; ES DECIR, LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EXPEDIENTES, DE LOS CUALES AÚN NO SE CUENTA CON UNA SENTENCIA FIRME, Y AL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PONDRÍA EN DESVENTAJA A LOS INVOLUCRADOS AL PUBLICARSE EL EXPEDIENTE, DEJANDO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS GOBERNADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES. POR LO QUE, SI BIEN, ES OBLIGACIÓN GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII, ADVIERTE QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER. -----

II.- EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS DETALLADO DE LO QUE SOLICITAN, SE CONCLUYÓ QUE EL BRINDAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO BENEFICIA EL INTERÉS DEL PÚBLICO GENERAL, SINO QUE, DE PROPORCIONARLA BENEFICIA SÓLO A UNA PERSONA, PERDIENDO CON ELLO EL VALOR RELACIONADO A LA MÁXIMA PUBLICIDAD, RECAYENDO DE ESTA FORMA EN UNA DE LAS RESTRICCIONES ESTIPULADAS EN LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SE PROPONE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, YA QUE EN ESTE CASO EN PARTICULAR ES PRECISO PARA NO INCURRIR EN ALGUNA VIOLACIÓN A LA LEY DE MATERIA Y UNA RESPONSABILIDAD, ADMINISTRATIVA O CUALQUIER OTRA, ADEMÁS DE VULNERAR LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INVOLUCRADOS, ASIMISMO AL TRATARSE DE UN EXPEDIENTE RELACIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EXISTE EL INTERÉS DEL ESTADO DE NO OBSTACULIZAR LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TODA VEZ QUE SE VERÍAN AFECTADAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN OBSTACULIZARÍA LAS ETAPAS PROCESALES PUDIENDO OCUPAR LA INFORMACIÓN EN PERJUICIO DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL QUE TODA PERSONA TIENE AL SER PARTE DE UN PROCEDIMIENTO, GARANTÍA TUTELADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----

III.- LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO. EN ESTE SENTIDO, AL RESERVAR LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE MÉRITO, ENCUADRA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PERMITE SALVAGUARDAR LOS INTERESES JURÍDICOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, YA QUE LA LIMITACIÓN QUE SE REFLEJA EN LA RESERVA **“REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON FOLIO No. FBJ-0456-16**, EVITARÁ QUE SE AFECTEN LOS DERECHOS DE DEFENSA COMO SON LA SEGURIDAD JURÍDICA. LA

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* clasificó la información relacionada con el registro de manifestación de construcción de conformidad con la causal de reserva del artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, señalando en la prueba de daño que esto es debido a que se notificó la carpeta de investigación CI-FIDAMPU/A/UI-3 C/D/01234/12-2022, por lo que al tratarse de expedientes que aún no se encuentran con sentencia firme y ser procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se confirmó la clasificación de la información como reservada.

En ese sentido la información en alcance no atiende la respuesta, pues una averiguación previa no constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y como señala quien es recurrente en su agravio, no cumple con las condiciones de ese numeral para merecer la condición de información reservada por la fracción VII, del señalado artículo 183, por lo que el Acta del Comité de Transparencia no genera certeza jurídica en quien es recurrente sobre la clasificación de la información.

Por ello, la información en alcance a la respuesta no cumple con requisito alguno de los señalados por el señalado criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y en ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* clasificó la información como reservada.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance para atender la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si es válida la clasificación de información realizada por el *Sujeto Obligado*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

El artículo 174 indica que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 183 señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 216 indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* clasificó la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó los permisos de construcción del edificio ubicado en Gabriel Mancera 1030.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que localizó el registro de la manifestación de construcción, sin embargo, que este no podía ser entregado con fundamento en el Acuerdo 008/2024-E2 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, toda vez que se clasificó la información como reservada.

En vía de alegatos intentó proporcionar en alcance a la respuesta el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información, en donde clasificó la información relacionada con el registro de manifestación de construcción de conformidad con la causal de reserva del artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, señalando en la prueba de daño que esto es debido a que se notificó la carpeta de investigación CI-FIDAMPU/A/UI-3 C/D/01234/12-2022, por lo que al tratarse de expedientes que aún no se encuentran con sentencia firme y ser procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se confirmó la clasificación de la información como reservada.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente**

fundado, pues si bien como se indicó en el Considerando Segundo de la presente resolución, la información no actualiza la causal de reserva de la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, la información si actualiza información reservada y, por tanto, no puede ser proporcionada a la persona recurrente.

Lo anterior, pues al ser parte la manifestación de construcción de una carpeta de investigación en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VIII, de la *Ley de Transparencia*:

“...VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y...”

Por ello, si bien es documentación parte de un expediente que constituye información reservada, fue errónea la clasificación de información que realizó el *Sujeto Obligado* encuadrándola en la fracción VII, del artículo 183, cuando en todo caso la fracción que le correspondería sería la fracción VIII de dicho artículo y, por tanto, también la prueba de daño es incorrecta, lo cual no genera certeza jurídica en quien es recurrente sobre la validez de la clasificación de la información.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁴ que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión con número

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
28

de expediente INFOCDMX/RR.IP.1912/2024, votado por unanimidad el doce de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues realizó una incorrecta clasificación de la información y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá volver a realizar la prueba de daño y la clasificación de la información, de conformidad con los artículos 174, 183 y 216 de la *Ley de Transparencia*, mediante el Comité de Transparencia, proporcionando el Acta dicha sesión por la cual se clasifique la información a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.2572/2024

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.